Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"B., J. R. c/ E. A. R. T. S.A. s/ SUMARIO –ACCIDENTE DE TRABAJO (SISTEMICO) –LEGAJO DE COPIAS (ART. 252 CPCCCH)" Expte. Nro. 560/2017"**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nº 2 (Expte. Nro. 45/2017).

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento y estudio de esta Sala por haber

interpuesto la demandada a fs. 21 recurso de apelación contra la providencia de fs. 20 que la intima para que en el término de 5 días deposite la suma de $25.000, importe correspondiente a la multa impuesta a fs. 106, efectivizada a fs. 118 bajo apercibimiento de llevarse

adelante la ejecución.-

A fs. 24/28, se agravia la recurrente porque en ningún caso el ordenamiento legal permite suponer que existe obligación de conciliar ni prevé sanción para el caso de inasistencia de las partes a las audiencias de conciliación. Sostiene que la conciliación judicial es un modo anormal y facultativo de finalización del proceso -no una imposición legal-, pues lo habitual es que éste culmine con una sentencia definitiva que haga justicia. Señala que la multa fue establecida sin amparo legal, pretendiendo reemplazar el deber judicial de velar por la celeridad del proceso y procurar la más pronta resolución de la causa, no cumpliendo la jueza con los deberes que le imponen los arts. 34. inc. 5 y 36 inc. 2 del C.Pr. y art. 18 de la Ley XIV Nº 1.

Abunda en otras consideraciones. Formula reserva del caso federal.

A fs. 30/31, contesta traslado la actora, solicita el rechazo de los agravios con imposición de costas.-

II.- Un preliminar examen de la cuestión apelada permite adelantar desfavorable destino para el recurso articulado.-

La competencia de éste Tribunal es de orden público y las prescripciones del Código de Procedimientos sobre el régimen de los recursos, imperativos porque se vinculan a la estructura de los procesos y la naturaleza de los tipos de resolución judicial…"(Colombo, "Cód.Proc.Civ., 4ta.Ed.act., T.I, pág. 451, art.276) (Cám.Nac.Civ., Sala A, 20-12-68, L.L. 136, pág.1087, 22.246-S; y 3-6-69, E.D. 29, pág.468, C.Ap.C.R., Sala A, S.I. N° 131/2009, 180/12, entre otras).

En la especie, conforme se desprende de las constancias causídicas, aparece a todas luces inapelable la providencia de fs. 20 que es consecuencia de otras providencias anteriores firmes y consentidas, de fs. 8, 13 y 17, siendo en este sentido pacífica, tanto doctrina como jurisprudencia.

En efecto, la resolución en crisis, en cuanto se limitó a ordenarle a la accionada el pago de una multa -cuya imposición se encuentra consentida-, no puede constituir agravio.

La solución contraria implicaría consentir la revisión de decisiones que han quedado consentidas, violentando el principio de preclusión por auto consentido (Cfme. arg. Fenochietto Cód. Proc. Civil T2 Ed. Astrea, p. 26).-

Basta señalar a fin de desestimar lo planteado, que en esas oportunidades esa parte no recurrió las providencias dictadas por la sentenciante que aplicaba la sanción conminatoria, en consecuencia quedó firme y consentido lo allí decidido.- Esta circunstancia se erige en un obstáculo insuperable para la recurrente.-

Por los motivos antes expuestos, es que resultan sin fundamento las críticas de la apelante, correspondiendo declarar mal concedido el recurso de apelación contra el auto de fs. 20.-

III. Las costas de esta instancia se le imponen a la apelante vencida, en atención al principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios por la actuación profesional en esta simple incidencia se regulará conforme la naturaleza del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5,6 6 bis, 7 y 32 in fine de la ley XIII N° 4 y modificatoria Ley XIII N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 21 por E. R. S.A.-

2°) Imponer las costas de esta instancia a la apelante vencida.

3°) Regular los honorarios profesionales de la Dra. M. C., letrada apoderada de E. R. S.A. en el equivalente al CINCO (5%) POR CIENTO y los de los Dres. L. B. B. y Dr. F. A. G., letrados apoderados de la parte actora,

conjuntamente en el equivalente al SEIS (6%) POR CIENTO respectivamente de lo que corresponda como consecuencia de su labor profesional en el presente proceso; con más el I.V.A. en caso de corresponder.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Fernando NAHUELANCA
JUEZ de CAMARA

Silvia Noemí ALONSO
PRESIDENTA

Julio Antonio ALEXANDRE
JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS